

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$..... IMPUTACIÓN..... ANOT. POR IMPUTACIÓN DEDUC.DTO.		

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 23, DE 2015,
DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA
REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS MEDIANOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS
ELÉCTRICOS

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente, la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 23, de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Supremo N° 23, de 2015, del Ministerio de Energía, se aprobó el Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante el “Decreto N° 23”.
2. Que, con el objeto de perfeccionar la regulación de la operación y administración de los Sistemas Medianos, en particular, frente a la realidad fáctica de la instalación de Autoprodutores en los señalados sistemas y la repartición de la recaudación referida a los clientes libres, se hace necesario ajustar la regulación contenida en el Decreto N° 23.
3. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión.

DECRETO:

MODIFÍQUESE el Decreto Supremo N° 23, de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el artículo 2°, inciso primero, entre el vocablo “generadora” y la coma que le sigue, la frase “incluidos los autoprodutores”.
2. Modifíquese el artículo 4° en el siguiente sentido:
 - a) Agréguese los siguientes nuevos literales a), b) y c), pasando el actual literal a) a ser d):

“a) Autoprodutor: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras, cuya generación de energía eléctrica ocurra como resultado o con el objetivo de abastecer los consumos asociados a procesos productivos propios, en el mismo punto de conexión a la red, y que puedan presentar excedentes de energía a ser inyectados a un sistema eléctrico.

b) Cliente regulado: Usuario sometido a regulación de precios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147° de la Ley.

c) Cliente libre: Usuario no sometido a regulación de precios.”.
 - b) Agréguese el siguiente literal e), pasando los actuales literales b), c), d), e), f), g), h) e i) a ser los literales f), g), h), i), j), k), l) y m):

“e) Coordinador: Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, al que se refiere el artículo 212°-1y siguientes de la Ley.”.
 - c) Elimínese el actual literal j).
3. Elimínese en el literal c) del artículo 7°, la frase “a clientes regulados”.
4. Elimínese en el título del Capítulo 2, del TÍTULO IV, la frase “a clientes regulados”.
5. Modifíquese el artículo 31° en el siguiente sentido:
 - a) Intercálase en el inciso primero, entre el vocablo “potencia” y la frase “del mes anterior”, la siguiente frase “de los clientes regulados”.
 - b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, las empresas suministradoras de clientes libres deberán, mensualmente, pagar a las empresas que operen las instalaciones de generación y transporte del sistema, un monto total equivalente a los consumos de energía y potencia de dichos clientes del mes anterior, referidos al punto de ingreso del sistema de distribución o medido en el punto de conexión al sistema de transmisión según corresponda, valorizados a los precios establecidos en el Decreto Tarifario vigente, considerando las indexaciones que correspondan.”.
 - c) Agréguese el siguiente inciso final:

“Los montos totales a pagar indicados en el presente artículo, que se deban facturar por concepto de generación-transporte, se repartirán entre los agentes operadores de cada Sistema Mediano, de acuerdo a la normativa de repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia establecida en el artículo siguiente.”.
6. Modifíquese el artículo 32° en el siguiente sentido:
 - a) Intercálase en el inciso primero, entre el vocablo “regulados” y la coma “,” que le sigue, la siguiente frase “y libres”.
 - b) Reemplázanse los literales a) y b) por los siguientes:

“a) La empresa distribuidora y las empresas generadoras informarán al Comité Coordinador los consumos de energía y potencia efectuados por todos los clientes de cada

Sistema Mediano, durante el mes a facturar, medidos en los puntos de ingreso a los sistemas de distribución o en los puntos de conexión al sistema de transmisión, según corresponda.

b) El Comité Coordinador determinará el monto total a facturar por concepto de generación-transporte, valorizando los consumos informados por la empresa de distribución y por las empresas generadoras conforme al literal a) precedente, a los precios establecidos en el Decreto Tarifario vigente, considerando las indexaciones que correspondan.”.

7. Reemplázase el artículo 35° por el siguiente:

“En el caso de que un Autoprodutor inyecte sus excedentes de energía en un Sistema Mediano, para efectos de la repartición de la recaudación especificada en el artículo 32° del presente reglamento, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El Autoprodutor deberá declarar sus excedentes disponibles de energía y sus costos variables reales de operación, los cuales serán revisados y aprobados por el Comité Coordinador. En caso de que surjan controversias por parte de los Integrantes del Comité Coordinador respecto de los valores establecidos, éstas serán resueltas por la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 42° y siguientes del presente reglamento.
- b) El Autoprodutor tendrá derecho a facturar a la empresa distribuidora por concepto de operación, un monto equivalente a la energía inyectada por ésta durante el período de facturación, valorizada al correspondiente costo variable medio de la empresa generadora desplazada en su generación por el referido Autoprodutor. Para dichos efectos, el Comité Coordinador deberá determinar, al menos para cada intervalo horario, la empresa generadora que es desplazada en su generación por parte de la inyección de la unidad generadora entrante. Asimismo, el Comité Coordinador deberá determinar, para cada intervalo, el costo variable medio de la correspondiente empresa generadora desplazada, definido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24° del presente reglamento. En caso de que resulten desplazadas unidades de más de una empresa generadora, el Comité Coordinador valorizará las inyecciones de la unidad generadora entrante al promedio ponderado por energía desplazada de los costos variables medios correspondientes.
- c) El Autoprodutor no tendrá derecho a participar de la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia señalada en el literal f) del artículo 32° del presente reglamento.”.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
MINISTRO DE ENERGÍA